



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01972537- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MAXIMILIANO FRUTOS

El expediente electrónico EX-2023-01972537- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MAXIMILIANO FRUTOS** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-00616595- -NEU-LYT#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de septiembre de 2023 el señor Maximiliano Frutos interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 0335/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por medio de la cual se rechazó el reclamo administrativo por presuntas diferencias salariales adeudadas;

Que en su presentación relató que en el mes de octubre de 2017 accedió al cargo de “profesor de expresión musical 1° nivel” del anexo de la Escuela Superior de Bellas Artes -en adelante, ESBA-. Mencionó que permaneció prestando servicios durante años sin ser retribuido por dicha labor, en función de que las horas cátedra no habían sido dadas de alta;

Que en el mes de julio de 2022, presentó un reclamo administrativo ante el CPE a fin de que se abonen los salarios adeudados, y que en agosto de 2022, el CPE procedió a liquidar y pagar los períodos adeudados (salarios y sueldo anual complementario), no obstante, los mismos se abonaron a valor histórico, sin intereses, además de que la liquidación no incluyó el proporcional de vacaciones;

Que por ello, en el mes septiembre de 2022, presentó un nuevo reclamo administrativo solicitando el pago de tales conceptos y los intereses de ley correspondientes. Ante ese reclamo, manifestó que el CPE emitió la Resolución N° 0335/23 rechazando la pretensión bajo el argumento de que no hizo la correspondiente reserva de intereses, y mencionó que, aún en tal supuesto, dicho organismo carece de facultades y competencia para determinar el pago de intereses;

Que en función de lo expuesto, el impugnante refirió que el acto en cuestión adolece de vicio grave por estar en discordancia con las cuestiones de hecho acreditadas en las actuaciones administrativas, por cuanto afirma haber realizado la correspondiente reserva de intereses, sin perjuicio, además de alegar que la mora en el pago de haberes devengados es automática;

Que en cuanto al pago de las vacaciones, mencionó que del acto impugnado se infiere que se pretende el pago por no habérselos usufructuado, cuando lo que se peticionó es que se abonen las licencias anuales usufructuadas. Todo lo cual, conllevaría a la nulidad de la Resolución impugnada;

Que en consecuencia, peticionó se abonen las vacaciones proporcionales correspondientes al cargo de “profesor de expresión musical 1° nivel” del Anexo de la ESBA, período de 2017 a agosto de 2022; asimismo, que se abonen intereses de las diferencias salariales debido a que el pago retroactivo efectuado en agosto de 2022, se realizó a valores históricos;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota NO-2023-00629202-NEU-DISTESCI#CED del 22 de marzo de 2023, de la ex Dirección Provincial de Distrito Escolar I del CPE luce informe, según el cual se procedió a liquidar correctamente todos los conceptos reclamados, a excepción de las licencias por vacaciones no gozadas, en virtud de que se encuentra activo en sus horas;

Que previo Dictamen DICTA-2023-163-E-NEU-LYT#CED por Resolución N° 0335/23 del 30 de marzo de 2023, el CPE rechazó el reclamo administrativo del señor Frutos, siendo notificado de ello en fecha 03 de abril de 2023;

Que el 01 de septiembre de 2023 el señor Maximiliano Frutos interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 0335/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el planteo formulado por el requirente se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley Nacional 14.473 (Estatuto Docente); Ley 987 relativo al régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente del CPE;

Que en lo relativo al planteo sobre el proporcional de vacaciones gozadas, la Ley Nacional 14.473 prevé en su artículo 6° inciso i) que son derechos del docente: el goce de las vacaciones reglamentarias;

Que la Provincia del Neuquén a través de la Ley 987 adoptó el régimen de licencias, justificaciones y franquicias establecido en el Decreto Nacional N° 1429/73, para su aplicación al personal docente del CPE;

Que dicho régimen prevé en su artículo 2° que aquel tiene derecho, entre otras, a la licencia ordinaria para descanso anual; asimismo, en su artículo 3° dispone que se acordará por año calendario vencido, período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año –de conformidad con su reglamentación-, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización;

Que por su parte, el inciso c) del artículo 3° mencionado, refiere que en las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia en dicha época. La reglamentación agrega que el período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero, para aquellos que funcionan de marzo a diciembre. Y que el personal docente y no docente deberán hacer uso de su licencia ordinaria para descanso anual durante el período de receso funcional;

Que más adelante, el inciso f) señala que el agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado. Y el apartado concluye señalando que, para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja;

Que luego, el inciso i) contempla causales de interrupción de la licencia anual, la que únicamente puede operar en caso de: 1) enfermedad del agente, en cuyo caso deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata a la alta médica respectiva; y 2) por razones de servicio. En ninguno de los dos casos, se considerará que existe fraccionamiento;

Que en base a ello, surge que las licencias anuales son de goce obligatorio durante el período de receso, y

únicamente son compensables en dinero en caso de concurrir una causal de extinción de la relación laboral;

Que por ello, carece de sustento normativo la pretensión del señor Frutos de reclamar el pago del proporcional de vacaciones gozadas, por cuanto el agente permanece activo y siendo las mismas de goce efectivo por imperativo legal, en consecuencia, no compensables en dinero, es que no surge a favor del requirente acreencia alguna por tal concepto;

Que de este modo, luce ajustado a derecho los argumentos vertidos en los considerandos de la Resolución impugnada, por lo que se debe desestimar dicho planteo;

Que en otro orden de ideas, respecto al agravio relativo al pago de intereses por capital abonado a valor histórico, cabe señalar que la Resolución en pugna afirma que no consta en las actuaciones reserva de intereses efectuada por el agente Frutos;

Que de la compulsión de las mismas, surgen las correspondientes reservas de intereses en el documento IF-2023- 00618596-NEU-LYT#CED del Expediente Electrónico EX-2023-00616595- -NEU-LYT#CED, así como en el documento IF-2023-01972490- -NEU-DYAL#SGSP del Expediente Electrónico EX-2023-01972537- -NEU-DYAL#SGSP;

Que en consecuencia el acto administrativo impugnado resuelve en contradicción, en primer término, con los extremos esbozados en la pretensión administrativa por parte del reclamante; y, en segundo lugar, con los antecedentes de hecho que conforman a las presentes actuaciones, de las cuales surge manifiesto que la reserva existió;

Que aquí es importante resaltar que el crédito en cuestión reviste naturaleza alimentaria y, al tratarse de un crédito laboral, cuenta con especial tutela constitucional (artículo 14° bis Constitución Nacional y, artículos 37° y 38° Constitución Provincial);

Que al respecto, autorizada doctrina señala que: *“Los intereses moratorios tienen un rasgo esencial: se devengan “ipso iure” a partir de la mora, por expresa disposición legal. En efecto, en la norma se establece que el deudor moroso debe tales intereses. Se trata de un daño presumido iuris et de iure por el ordenamiento”* (Lorenzetti, Ricardo Luis; Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina – Jurisprudencia; Obligaciones y Contratos. Tomo I -artículos 724 a 1186, ed. Rubinzal – Culzoni Editores 2021);

Que ello, por cuanto el interés es un fruto civil que produce el capital por el transcurso del tiempo: *“El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente”* (Pizarro – Vallespinos; Tratado de Obligaciones; Tomo I, ed. Rubinzal – Culzoni Editores 2017);

Que asimismo, el Máximo Tribunal local se expidió en un caso similar, caratulado “Ferraris Laura Virginia c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” (Acuerdo N° 35, Expediente N° 1753/06, del 12 de abril de 2012); en el que si bien se trataba de una trabajadora contratada que prestaba servicios en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, el Poder Ejecutivo procedió al reconocimiento de una acreencia por diferencias salariales; sin embargo, al momento de liquidarse la suma adeudada se omitió el pago de los intereses que la reclamante había peticionado expresamente en sede administrativa; en consecuencia, el Tribunal hizo lugar a la petición de la actora consistente en el cobro de los intereses moratorios devengados por el pago extemporáneo de su retribución;

Que con relación al comportamiento desplegado por la interesada en sede administrativa en punto al reclamo de los intereses, el Tribunal expresó: *“...vale señalar que este Tribunal –en anterior composición vinculado a la temática propuesta ha sostenido que “la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer sobre la simple omisión de reserva en el acto de pago, la voluntad real del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses. Y acreditada esa intención en forma indubitable y,*

además, por aquello de que la “intención de renunciar no se presume” (art. 874 del C.C) no podrá funcionar la consecuencia de pérdida de los intereses devengados”;

Que al respecto, se ha destacado desde la doctrina especializada: *“Es indudable que la determinación del interés moratorio se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad judicial fundada en las características de las diversas cuestiones de hecho, específicamente, el contexto económico social real que nos toca vivir y que los jueces deben valorar en atención a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y a la equidad. Hace tiempo Molinario, advertía que nadie puede desconocer que el proceso inflacionario que padece nuestro país desde hace varias décadas no es un estado transitorio sino continuo e invariable en nuestra economía, razón por la cual, no se trata de adoptar criterios de emergencia sino de principios y normas para aplicar permanentemente mientras la organización socioeconómica responda a ese sistema.”* (Masciotra, Mario; “Discrecionalidad judicial en el Código Civil y Comercial. Obligaciones”, Edición: 1. Editorial Astrea. Año: 2023. Página 54.);

Que entonces, aplicado aquel razonamiento al caso del señor Frutos, se advierte que obra suficientemente acreditado en los antecedentes que constituyen causa de estas actuaciones, que el trabajador formuló reserva de los intereses en tiempo, conforme surge a en el documento IF-2023-00618596-NEU-LYT#CED del Expediente Electrónico EX-2023- 00616595– -NEU-LYT#CED;

Que en consecuencia, la Resolución N° 0335/23 del CPE adolece de vicio grave, en los términos del artículo 67° inciso a), b) y s) de la Ley 1284;

Que, sin perjuicio del aludido vicio administrativo, es correcto el argumento vertido en el acto administrativo en punto a que la Administración carece de facultades para determinar por sí misma la tasa de interés aplicable;

Que así el artículo 768° del Código Civil y Comercial de la Nación contempla: *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”;*

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por el señor Maximiliano Frutos, en orden a reconocer la reserva de intereses efectuada a lo largo de las actuaciones administrativas; no obstante, el cómputo de los intereses devengados -no prescriptos- y su tasa de interés deberá establecerse en sede judicial;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-39-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al reclamo administrativo interpuesto por el señor **MAXIMILIANO FRUTOS** contra la Resolución N° 0335/23 del Consejo Provincial de Educación en orden a reconocer la reserva de intereses efectuada a lo largo de las actuaciones administrativas, cuyo cómputo de intereses devengados -no prescriptos- y su tasa de interés deberá establecerse en sede judicial, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.